

BOLETIN

DE
LAS LEYES,
ÓRDENES I DECRETOS
DEL
GOBIERNO.

Libro XVII.

Santiago,

IMP. DE LA INDEPENDENCIA.

—1849—



MINISTERIO DE HACIENDA.

BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.^a

Santiago, Noviembre 8 de 1849.

Sr. Ministro de Hacienda.

Los abajo suscritos comerciantes i vecinos de Santiago i Valparaiso, habiendo tenido el honor de representar a U. S. los inconvenientes i perjuicios a que espone al público el Banco de emision recién establecido en esta Capital, bajo el título de Banco de Chile de Arcos i Compañía, se permiten ahora llamar especialmente la atencion de U. S. a la fuerza i validez que a los billetes emitidos por el indicado Banco correspondan, i a la necesidad de que sobre el particular se haga una declaracion espresa en favor de la buena fé i plena confianza indispensable al público.

El Supremo decreto de 26 de Julio del año corriente, sancionando el establecimiento del Banco i aprobando sus estatutos en la parte que concierne a las operaciones de que se va a encargar, lo ha sujetado a las prescripciones de la lejislacion vijente como espresamente se establece en el art. 5.º Bajo esta autorizacion ha principiado el Banco su jiro i está actualmente emitiendo a la circulacion billetes o papel moneda pagadero al portador en la forma del que acompañamos a este escrito.

Por nuestra lejislacion no está autorizado el curso de vales en que no se espresé la persona a quien se han de pagar, ni pueden trasferirse o negociarse sin un endoso en forma. El tenor de los artículos 1 i 3.º cap. 14 de la ordenanza de Bilbao i el auto acordado por la Suprema Corte de Justicia en 29 de Enero del año anterior para dar cumplimiento a esas disposiciones, no dejan duda a este respecto. Si la lejislacion vijente no autoriza vales que no sean a la órden, tampoco autoriza billetes al portador; si segun esa lejislacion un vale sin endoso no es admisible en juicio, tampoco pueden serlo los billetes al portador. Sin embargo, sancionado el Banco i aprobados por el Supremo Gobierno sus estatutos, no faltará quien sin conocimiento de las leyes mercantiles atribuya a los billetes al portador otra fuerza. Para evitar las consecuencias de errores de esta especie solicitamos que se declare espresamente lo que indudablemente se infiere de los términos en que el establecimiento del Banco se ha autorizado.

La lei de 19 de Noviembre de 1842 establece que los recibos, letras de cambio, pagarés i obligaciones que no estuvieren otorgadas en el papel sellado competente, no puedan presentarse en juicio como documentos ejecutivos, ni revestir la misma

fuerza probatoria que si se hubieren extendido en conformidad a las leyes sobre papel sellado. La obligacion de usar papel sellado no es una formalidad puramente fiscal; ella es en ciertos límites una garantía contra el fraude. ¿ Los billetes del Banco Arcos, cualquiera que sea su importe, deberán ser admitidos en juicio? ¿ tendrán la misma fuerza probatoria que un documento estendido en papel sellado? A nuestro juicio, no. La omision de este requisito hace al poseedor de billetes del Banco Arcos de peor condicion que el poseedor de un documento comun: pero la aprobacion del Gobierno para emitirlos puede hacer entender a personas que no están bastante al cabo de las leyes mercantiles, que los billetes están dispensados de ese requisito, i que su falta no perjudica en nada ni a su validez, ni a su fuerza, i la tuicion que al Gobierno compete sobre el público exige sobre el particular una declaracion espresa.

Las leyes mencionadas forman parte de la lejislacion bajo la cual se ha establecido el Banco Arcos, i a ellas están espresamente sujetas sus operaciones. Para autorizarlo se ha tenido presente las leyes de la Novísima Recopilacion que exigen ciertos requisitos en establecimientos de esta naturaleza. La ordenanza mercantil i las leyes relativas al papel sellado no son ménos respetables que las de la Novísima, ni ménos dignas de tomarse en cuenta en las operaciones del Banco.

En el decreto Supremo que autoriza el Banco se espresa terminantemente que el Gobierno le concede su proteccion conforme a las leyes i en la esfera de sus atribuciones, i bien se deja ver que no ha habido ni podido haber intencion de eximir sus operaciones de las formalidades requeridas por la lejislacion vijente, ni de dar a sus

billetes mas fuerza que la que vales o documentos que se hallaren en el mismo caso pudieren al presente tener. Sin embargo, repetimos, la autorizacion i aprobacion Suprema pueden extraviar a muchos, i como comerciantes i como ciudadanos deseamos que la duda se disipe por medio de un voto consultivo a la Suprema Corte de Justicia. Los tribunales habrian de ser en último caso los que resolviesen las dudas, i bueno es que con tiempo se oiga el juicio del que se halla a la cabeza de todos ellos para evitar las consecuencias de alucinaciones i errores indudablemente perjudiciales al público.

Que los billetes al portador, no estando extendidos con arreglo a la lei, son inadmisibles en juicio, sea ejecutivamente o sea por la via ordinaria; que la omision del papel sellado produce el mismo efecto en un billete de banco que en un documento comun, i que el ser tenedor o portador de aquellos no sería suficiente personería para presentarse como parte en juicio, serían en nuestro concepto declaraciones que llenarian el objeto que nos proponemos al elevar esta solicitud, i en que no se habria hecho otra cosa que conformarse a la legislacion vijente, bajo cuyas prescripciones ha sido autorizado el Banco.

Aunque estamos persuadidos que para reconocer sujeta a las leyes vijentes sobre endosos i papel sellado la circulacion de los billetes del Banco Arcos i Compañía, no es en ninguna manera necesario hacerse cargo de los muchos inconvenientes de la forma en que aquellos han sido emitidos hasta aquí, nos permitiremos exponer a U. S. unas cortas observaciones. Mui probable es que la falsificacion de billetes sea un caso frecuente, porque siendo los billetes en papel mui ordinario e impresos en lugar de grabados, no ofrecen mayor dificultad para

la falsificacion. Probar cual billete es jenuino i cual falso será siempre mui difícil, i el público está expuesto a graves perjuicios teniendo que ocurrir al mismo Banco para saber a que atenerse.

La obligacion impuesta al portador de dar vuelto en cambio, si al Banco le conviene, v. gr., pagar un billete de veinte pesos con dos onzas de oro, tiende indudablemente a monopolizar en manos del Banco la plata i oro menudo que circulan en el pais. Consiguiendo este objeto, será mui fácil suplantar esta circulacion con una emision de billetes de mui poco valor, como de un peso, de cuatro reales i de pesetas, que el público mismo se verá en la necesidad de recibir por la falta absoluta del numerario ya monopolizado por el Banco.

Mas hai otro objeto que sin duda habrá tenido presente el Banco, i es que teniendo en sus arcas una gran cantidad de plata menuda, i valiéndose de ella para redimir los billetes que le fueren presentados para su amortizacion, logrará que el tenedor prefiera quedarse con los billetes ántes que cargar con una gran cantidad de plata, i de todos modos ofrece un obstáculo a la pronta reduccion de las cédulas del Banco.

En virtud de lo expuesto suplicamos a U. S. se sirva recabar de la Suprema Corte de Justicia las declaraciones que solicitamos, i fecho mandar que se publiquen para la informacion del público.

Otrosí: pedimos se sirva U. S. mandar que se tome copia en debida forma del billete que acompañamos para despues devolvemos el orijinal.

Santiago i Octubre 18 de 1849.

Mariano de Aristía.

Henrique V. Word.

Cárlos Lamarca.

Por ausencia de Jerónimo

Guillermo M. Leese. Urmeneta-*Guillermo M. Leese.*

Diego Antonio Barros. *Manuel Hipólito Riesco.*

Santiago, Octubre 20 de 1849.

Con el billete adjunto, pásese en voto consultivo a la Exma. Suprema Corte de Justicia en Sala de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

Garcia Reyes.

Exmo. Señor.

La Corte Suprema en Sala de Hacienda ha meditado detenidamente la representacion que varios comerciantes han elevado a V. E., i que se ha dignado pasar en voto consultivo. Los fundamentos alegados en dicha representacion i las reflexiones en que abunda han llamado la atencion del Tribunal a los Estatutos presentados por los Señores Arcos i C.^a, al Decreto Supremo de 20 del pasado Julio i a las leyes preexistentes sobre bancos, i aunque no encuentra conformidad entre lo que ellas prescriben i las operaciones de cambio en que vá a ocuparse dicho Banco, se abtiene de tratar este punto, i se limita a presentar el juicio unánime del Tribunal sobre los dos que son consultados, en el modo siguiente:

1.º Los billetes al portador en la forma del que se acompaña no son admisibles en juicio segun dispone el art. 1.º del cap. 14 de la Ordenanza de Bilbao, faltándoles tambien el endoso para poder ser trasferidos, segun el art. 3.º

2.º Los vales como el que se acompaña están en el caso de todas las obligaciones comunes por lo que respecta al papel sellado. Si fueren por valor de mas de quinientos pesos, no podrian ser presentados en juicio sin acompañarse como pena el diez

por tanto del precio del och que debieron ser entendidos, i aun entónces no serán ejecutivos, i solo servirán como parte de prueba para que si fueren reconocidos por sus suscriptores se les dé fuerza de verdad probada, conforme a la lei de 19 de Noviembre de 1842. Sala del Despacho, Octubre 23 de de 1849.—*Juan de Dios Vial del Rio—Manuel Novoa—Manuel Montt—Santiago Echeverz—Pedro Ovalle—Diego J. Benavente—Antonio Gundian.*

Santiago, Noviembre 8 de 1849.

159 Publíquese i devuélvase el billete adjunto dejando constancia en este expediente, que se archivará.

Rúbrica de S. E.

Garcia Reyes.